

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-66/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
SINALOENSE¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZATLÁN².

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIADO: ADRIANA
AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 22 de junio de 2021³.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se revoca el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, de fecha 3 de junio, mediante el cual se desecha la queja radicada en el expediente CME-MZT/QA/PSE-018/2021.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la Denuncia.

El 2 de junio, Giovanni Lizárraga Félix, en su calidad de representante propietario del PAS, presentó denuncia en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia

¹ En adelante PAS.

² En adelante Consejo Municipal y/o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

Municipal de Mazatlán; Mario Zamora Gastélum⁴; Fernando Pucheta Sánchez⁵; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa; DR. Efrén Encinas Torres, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, así como a Juan Diego Mora Cortez y Juan Rodrigo Burgueño Martínez, ambos adscritos a la Secretaría de Servicios de Salud de Sinaloa, por hechos que supuestamente vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

1.2. Acuerdo de desechamiento.

El 3 de junio, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada por el PAS, fundamentando dicha decisión en lo previsto por el artículo 306, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁷, así como del artículo 60, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁸.

1.3. Acuerdo impugnado.

Lo constituye el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CME-MZT/QA/PSE-018/2021, de fecha 3 de junio, emitido por el Consejo Municipal.

1.4. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha 6 de junio, ante la autoridad responsable, el PAS, por conducto

⁴ Otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

⁵ Entonces candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

⁶ Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley Electoral Local.

⁸ En adelante Reglamento de Quejas.

de Giovanni Lizárraga Félix, representante propietario ante el Consejo Municipal responsable, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el punto que antecede; en esa misma fecha, la autoridad responsable informó a este Tribunal de la presentación de referido medio de impugnación.

1.5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 09 de junio, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal las constancias que integran la impugnación anexando el informe circunstanciado.

1.6. Radicación y turno.

Mediante acuerdos emitidos el 10 de junio, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-REV-66/2021**, se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la revisión de los requisitos de procedencia y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.7. Tercería.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado.

1.8. Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdos de fecha 22 de junio de 2021, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del recurso de Revisión.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Revisión, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través del cual controvierte la legalidad de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰; 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹, así como el 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción I, 30, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

⁹ En adelante Constitución General.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

3.2. Oportunidad. El Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el 3 de junio y su notificación se realizó¹² el día 5 de junio.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión para el partido político promovente transcurrió del día 6 de junio hasta el 9 de ese mismo mes, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 6 de junio, es inconcuso que el Recurso de Revisión es oportuno.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, calidad reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, por ello se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4. Interés jurídico. El interés jurídico del PAS se tiene por satisfecho, toda vez que el partido político actor promueve Recurso de Revisión a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se desecha la queja presentada por

¹² De conformidad a la cédula de notificación personal, emitida por Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal.

dicho instituto político, radicada en el expediente CME-MZT/QA/PSE-018/2021.

3.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Síntesis del Agravio.

El partido político actor señala como agravio lo siguiente:

El acto impugnado viola los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que deben respetarse en los procedimientos judiciales, toda vez que la responsable realizó una indebida, inexacta e incongruente aplicación de los artículos 306, fracción II de la Ley Electoral Local y 60, fracción II de Reglamento de Quejas.

Así mismo, señala que el acto impugnado resulta erróneo, pues no es facultad de la autoridad responsable pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que de conformidad con el artículo 305 de la Ley Electoral, la autoridad administrativa está obligada a declarar la admisión de la queja y proseguir con la instrucción del mismo, para que en el momento procesal oportuno se remitan las constancias para la resolución del fondo por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por lo tanto el recurrente

afirma que la autoridad excedió sus facultades y se pronuncia sobre el fondo del asunto.

4.2. Pretensión, Causa de Pedir y Litis.

Partiendo de las manifestaciones de agravio, **la pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la admisión de la queja presentada el veintinueve de mayo ante la autoridad responsable. Por otro lado, sustenta su **causa de pedir** al considerar que el desechamiento es ilegal, toda vez que la responsable invadió facultades del Tribunal, al realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto. Finalmente **la litis** se centra en determinar si el desechamiento de la queja fue emitido o no conforme a derecho.

4.3. Análisis del caso concreto.

Como se advierte de la síntesis del agravio el actor señala que con el desechamiento de la queja la autoridad responsable invadió facultades de este Tribunal; toda vez que realizó una indebida, inexacta e incongruente aplicación de los preceptos legales y reglamentarios en relación con la sustanciación de los procedimientos judiciales, violando con ello los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.

Por otra parte, del análisis integral del acto impugnado que dio origen al presente Recurso de Revisión, se advierte que la responsable justificó la improcedencia de la queja argumentando principalmente que se

actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 306¹³, fracción II, de la Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II¹⁴, del Reglamento de Quejas, debido a que consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral al no advertirse de las pruebas los hechos motivo de la queja.

Ahora bien, de los planteamientos del actor así como de lo resuelto por la autoridad responsable, se analizará el señalamiento relativo a que la responsable invadió facultades del Tribunal al desechar la queja presentada por el partido actor.

Para este Tribunal, dicho señalamiento resulta **fundado**, por los razonamientos siguientes:

Lo fundado del señalamiento radica básicamente en que la responsable, al determinar la actualización de la causal de improcedencia regulada en el artículo 306, fracción II, del de la Ley Electoral Local, así como en el diverso artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, por considerar que de los hechos denunciados no se desprendía de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada en la queja,

¹³ Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

¹⁴ Artículo 60. Causales de desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

excediendo con ello su competencia e invadiendo las de este Tribunal dentro de los procedimientos sancionadores especiales¹⁵.

Lo anterior es así, porque de conformidad el artículo 289¹⁶, en este tipo de procedimientos quien resuelve la existencia o no de alguna infracción legal es el Tribunal y no las autoridades administrativas electorales como sucedió en el presente caso y, por otra parte, las facultades de la responsable, cuando se denuncien conductas que pudieran actualizar algunas de las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I, II y III, del artículo 303, de Ley Electoral Local, como la denunciada en la queja desechada, se limitan únicamente a la instrucción del procedimiento, lo que en el caso no sucedió, dado que como se señaló, la responsable excedió dicha facultad al determinar la inexistencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

La determinación anterior no implica que este Tribunal desconozca la facultad establecida en la fracción II, del artículo 306, de Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento

¹⁵ Sirve de sustento a dicho argumento la Jurisprudencia 20/2009, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad **no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. (Resalte propio).

¹⁶Artículo 289. Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial. (resalte propio).

...

de Quejas, la cual le da a las autoridades administrativas electorales locales la facultad de desechar las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.

Lo anterior, porque la facultad antes descrita está prevista para aquellos casos en que los hechos o conductas denunciadas no sean evidentemente electorales, lo que en el caso no sucede, ya que los hechos denunciados si tienen naturaleza electoral y pueden ser considerados de manera objetiva y racional contrarios a la ley electoral, por tanto, la responsable debió admitir la queja y continuar con el procedimiento legal correspondiente, para que llegado el momento procesal oportuno este Tribunal emitiera la resolución que correspondiera.

En conclusión, al resultar fundada la manifestación vertida por el actor a manera de agravio relativa a que la responsable invadió atribuciones de este Tribunal, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable el 3 de junio, y en consecuencia, se ordena al Consejo Municipal que de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja que dio origen al expediente CME-MZT/QA/PSE-018/2021, y continúe con el procedimiento legal correspondiente.

Sirve de sustento a lo manifestado previamente el criterio adoptado por el pleno de este Tribunal en las sentencias emitidas en los expedientes de clave TESIN-REV-61/2021 y TESIN-REV-63/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.